

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2022-0125-A Designese como Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación a Jorge Xavier Carrillo Grandes. 2

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

MIES-2022-036 Créese el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores 6

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0125-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la constitución de la República del Ecuador , dispone que a los Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley , les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Cultura establece: *“Créase el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades, entidad pública encargada del fomento de las artes, la innovación y la creatividad, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa”*;

Que, el artículo 129 de la norma ibídem, determina: *“Del Director Ejecutivo.- El Instituto de Fomento para las Artes, Innovación y Creatividad estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por el Director Ejecutivo, quien será designado por el Ministro de Cultura y Patrimonio para un periodo de 4 años de entre los tres aspirantes mejor puntuados de la convocatoria pública, de conformidad con el Reglamento respectivo (...)”*;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Cultura dispone: *“Del Director Ejecutivo.- El Instituto de Cine y Creación Audiovisual estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por su Director Ejecutivo, quien será designado para un período de cuatro años por el Directorio, de entre los aspirantes mejor puntuados de la convocatoria pública, de conformidad con el Reglamento respectivo”*;

Que, el artículo 104 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura establece respecto a la designación del Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, lo siguiente: *“El ente rector de la cultura establecerá un procedimiento para la designación del Director Ejecutivo mediante concurso público. Dicho procedimiento deberá considerar al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los postulantes: a) Título de tercer nivel en áreas que defina la convocatoria y que tenga relación con los ámbitos vinculados a los objetivos y finalidades del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación; o b) Experiencia mínima de 7 años en áreas inherentes al arte, innovación, creatividad, cine y creación audiovisual. Una vez terminado el período de postulaciones, el Directorio seleccionará una terna con los tres aspirantes mejor puntuados, y remitirá los tres perfiles, sin los puntajes, al Ministro de Cultura y Patrimonio, que designará al Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación para un período de cuatro años”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se declaró política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1507, de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse como Ministerio de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1039 de 08 de mayo del 2020, el Presidente de la República del Ecuador, Lenin Moreno Garcés, decretó que se fusione el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada “Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación”, adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio, y que: *“(...) todas las competencias, atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en*

leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y al Instituto de Cine y Creación Audiovisual, serán asumidas por el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la licenciada María Elena Machuca Merino, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2022-0080-A de 17 de junio de 2022, se emitió el “REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE EL/LA DIRECTOR/A EJECUTIVO/A DEL INSTITUTO DE FOMENTO A LA CREATIVIDAD Y LA INNOVACIÓN”;

Que, con fecha 17 de junio de 2022, se publicó la convocatoria a través de la página web institucional del Ministerio de Cultura y Patrimonio y del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio No. IFCI-DAF-2022-0487-OF de 29 de junio de 2022, suscrito por el Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, se solicitó a la Mgs. Jicela Elizabeth Montero Bravo, Directora de Comunicación Social del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la socialización del nuevo cronograma del Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio No. IFCI-DAF-2022-0502-OF de 05 de julio de 2022, suscrito por el Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, se realizó la convocatoria a la conformación del Tribunal de Méritos, para el Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio No. MCYP-CGAF-2022-0281-O, de 29 de julio de 2022, la Mgs. Eliana Saltos Abril, Presidenta del Tribunal de Méritos del Concurso Público de Selección del Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, dirigido al Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, presentó el Acta No. 0002-2022 “Calificación de Méritos”;

Que, mediante memorando No. IFCI-DAF-2022-1165-M, de 01 de agosto de 2022, el Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, solicitó a la Mgs. Jicela Elizabeth Montero Bravo, Directora de Comunicación Social del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y a la Mgs. Mabel Elisa Cobo Proaño, Especialista de Comunicación Social del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, la publicación de la calificación de las postulaciones, tanto en la página web institucional del Ministerio de Cultura y Patrimonio y del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio No. IFCI-DAF-2022-0663-OF de 09 de agosto de 2022, suscrito por el Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, se realizó la convocatoria a la conformación del Tribunal de Apelaciones, para el Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio No. MCYP-MCYP-2022-0777-O de 22 de agosto de 2022, la Mgs. Erika Jiménez Soto, Presidenta del Tribunal de Apelaciones del Concurso Público de Selección del Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, remitió al Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, el Acta de Apelaciones No. 0001-2022;

Que, mediante oficio No. IFCI-DAF-2022-0695-OF, de 22 de agosto de 2022, suscrito por el Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, se solicitó a la Mgs. Jicela Elizabeth Montero Bravo, Directora de Comunicación Social del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y a la Mgs. Mabel Elisa Cobo Proaño, Especialista de Comunicación Social del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, la publicación de los resultados de las apelaciones presentadas en el Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio No. IFCI-DAF-2022-0698-OF de 24 de agosto de 2022, suscrito por el Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, se solicitó a la Mgs. Jicela Elizabeth Montero Bravo, Directora de Comunicación Social del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y a la Mgs. Mabel Elisa Cobo Proaño, Especialista de Comunicación Social del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, la publicación de la convocatoria a etapa de entrevistas en el Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio No. IFCI-DAF-2022-0708-OF de 25 de agosto de 2022, se convocó a la conformación del Tribunal de Entrevistas del Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante Acta No. 0001-2022 “Acta de Entrevistas” de 30 de agosto de 2022, el Tribunal de Entrevistas presentó los resultados correspondientes a la entrevista realizada a los postulantes que accedieron a la etapa de entrevista del Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante oficio Nro. IFCI-DAF-2022-0754-OF de 06 de septiembre de 2022, el Mgs. Carlos Javier González Pozo, Director Administrativo Financiero, puso en conocimiento de la Lcda. María Elena Machuca, Ministra de Cultura y Patrimonio, el Informe Final del Proceso de Concurso Público de Selección de Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, No. IT-DAF-002-21022, de 6 de septiembre de 2022, suscrito por el Mgs. Carlos González, Administrador del Concurso – Acuerdo No. MCYP-MCYP-2022-0080-A;

Que, mediante oficio Nro. IFCI-DE-2022-0416-OF, de 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Mgs. Ximena Karina Fernández Silva, Directora Ejecutiva (E), remitió a la Lcda. María Elena Machuca, Ministra de Cultura y Patrimonio, el listado de los candidatos que cumplen los requisitos descritos en el artículo 9 del Reglamento para la Ejecución del Concurso Público para la Selección y Designación de el/la Director/a Ejecutivo/a del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación;

Que, mediante nota inserta en el oficio Nro. IFCI-DE-2022-0416-OF, la Lcda. María Elena Machuca, Ministra de Cultura y Patrimonio, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Favor preparar acuerdo ministerial con la designación de Jorge Xavier Carrillo conforme normativa legal aplicable*”.

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a Jorge Xavier Carrillo Grandes, con cédula de ciudadanía Nro. 171468130-9, como Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación.

El señor Jorge Xavier Carrillo Grandes, previo a la posesión de su cargo como Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, tendrá tres días hábiles, posteriores a la notificación del presente instrumento, para presentar todos los documentos necesarios para la vinculación al sector público a la Unidad de Talento Humano del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación. En el caso de que el señor Jorge Xavier Carrillo Grandes, se encuentre fuera del país, tendrá quince (15) días, previa comunicación sobre este particular a la Unidad de Talento Humano del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación.

El Director Ejecutivo del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación designado ostentará la calidad de funcionario de nombramiento por concurso y libre remoción, y podrá ser removido por mayoría simple del Directorio del Instituto, en cualquier momento del período para el que fue nombrado

Artículo 2.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación del contenido del presente acuerdo al señor Jorge Xavier Carrillo Grandes y al Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación (IFCI); así como su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Encárguese la ejecución del presente instrumento al Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, a través de la unidad competente, hasta la emisión de la acción de personal respectiva.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO**

ACUERDO MINISTERIAL NRO. MIES-2022-036

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Carta Magna prescribe: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido*

proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”*

Que, el artículo 35 de la Carta Suprema consagra: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*

Que, el artículo 36 ídem determina: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”*

Que, el artículo 37 de la Carta Magna prescribe: *“El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.”*

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros*

especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones. 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones. 5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales. 6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario. 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.”

Que, el artículo 42 *ibídem* prescribe: “*Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna”*

Que, el artículo 51 de la Carta Magna señala: “*Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: (...) 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.”*

Que, el artículo 66 *ídem* establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación*

sexual. (...)19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...)24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.”

Que, el artículo 75 ut supra, determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*

Que, el artículo 78 ídem manifiesta: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”*

Que, el artículo 81 ut supra establece: *“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”*

Que, el artículo 82 de la Carta Magna prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el artículo 84 ídem manda: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*

Que, el artículo 85, numeral 1 de la Norma Suprema establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad (...)”*

Que, el artículo 154 ídem manifiesta: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*

Que, el artículo. 226 ut supra señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, el artículo 227 de la Carta Magna determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República el Ecuador menciona: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”*

Que, el artículo 340 ídem prescribe: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.*

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación

e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.*

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.”

Que, el artículo 342 ídem prescribe: *“El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.”*

Que, el artículo 368 de la Carta Magna establece: *“El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.”*

Que, el artículo 369 ídem preceptúa: *“El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.*

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado.

La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada”

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos*

en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

Que, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Que, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece: *“El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas, las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”.

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”.*

Que, el artículo 28 ídem señala: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”.*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.*

Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”

Que, el artículo 130 ut supra establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”.*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”

Que, el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.*

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Dirección Nacional de Registros Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.”

Que, el artículo 6 ídem manifiesta: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.*

Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prescribe: *“El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:*

1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas;

2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal;

3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, per orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente ley;

4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad;

- 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado;
- 6) Para proteger intereses vitales, del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad;
- 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u,
- 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma.”

Que, el artículo 8 ídem menciona: “Se podrán tratar y comunicar datos personales cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular para hacerlo. El consentimiento será válido, cuando la manifestación de la voluntad sea:

- 1) Libre, es decir, cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento;
- 2) Específica, en cuanto a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento;
- 3) Informada, de modo que cumpla con el principio de transparencia y efectivice el derecho a la transparencia,
- 4) Inequívoca, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular.

El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación., para lo cual el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficiencia, eficacia y gratuidad, así como un procedimiento sencillo, similar al proceder con el cual recabó el consentimiento.

El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito, en virtud de que este no tiene efectos retroactivos.

Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado Dará una pluralidad de finalidades será preciso que conste que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.”

Que, el artículo 12 ut supra determina: “El titular de datos personales tiene derecho a ser informado conforme los principios de lealtad y transparente por cualquier medio sobre:

- 1) Los fines del tratamiento;
- 2) La base legal para el tratamiento;
- 3) Tipos de tratamiento;
- 4) Tiempo de conservación;
- 5) La existencia de una base de datos en la que constan sus datos personales;
- 6) El origen de los datos personales cuando no se hayan obtenido directamente del titular;
- 7) Otras finalidades y tratamientos ulteriores;
- 8) Identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento de datos personales, que incluirá: dirección del domicilio legal, número de teléfono y correo electrónico;

9) Cuando sea del caso, identidad y datos de contacto del delegado de protección de datos personales, que incluirá: dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico;

10) Las transferencias o comunicaciones, nacionales o internacionales, de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y sus clases, así como las finalidades que motivan la realización de estas y las garantías de protección establecidas;

11) Las consecuencias para el titular de los datos personales de su entrega o negativa a ello;

12) El efecto de suministrar datos personales erróneos o inexactos;

13) La posibilidad de revocar el consentimiento;

14) La existencia y forma en que pueden hacerse efectivos sus derechos de acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, limitación del tratamiento y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas.

15) Los mecanismos para hacer efectivo su derecho a la portabilidad, cuando el titular lo solicite;

16) Dónde y cómo realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos personales y la Autoridad de Protección de Datos Personales, y;

17) La existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

En el caso que los datos se obtengan directamente del titular, la información deberá ser comunicada de forma previa a este, es decir, en el momento mismo de la recogida del dato personal.

Cuando los datos personales no se obtuvieren de forma directa del titular o fueren obtenidos de una fuente accesible al público, el titular deberá, ser informado dentro de los siguientes treinta (30) días o al momento de la primera comunicación con el titular, cualquiera de las dos circunstancias que ocurra primero. Se le deberá proporcionar información expresa, inequívoca, transparente, inteligible, concisa, precisa y sin barreras técnicas.

La información proporcionada al titular podrá transmitirse de cualquier modo comprobable en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión, de preferencia propendiendo a que pueda ser accesible en la lengua de su elección.

En el caso de productos o servicios dirigidos, utilizados o que pudieran ser utilizados por niñas, niños y adolescentes, la información a la que hace referencia el presente arrieno será, proporcionada a su representante legal conforme a lo dispuesto en la presente Ley.”

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: “El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a:

1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia;

2) Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el

tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia;

- 3) Aplicar e implementar procesos de verificación, evaluación, valoración periódica de la eficiencia, eficacia y efectividad de los requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas implementadas;*
- 4) Implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales en cada caso en particular;*
- 5) Utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgos adaptadas a las particularidades del tratamiento y de las partes involucradas;*
- 6) Realizar evaluaciones de adecuación al nivel de seguridades previas al tratamiento de datos personales;*
- 7) Tomar medidas tecnológicas, físicas, administrativas, organizativas y jurídicas necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones identificadas;*
- 8) Notificar a la Autoridad de Protección de Datos Personales y al titular de los datos acerca de violaciones a las seguridades implementadas para el tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en el procedimiento previsto para el efecto;*
- 9) Implementar la protección de datos personales desde el diseño y por defecto;*
- 10) Suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales;*
- 11) Asegurar que el encargado del tratamiento de datos personales ofrezca mecanismos suficientes para garantizar el derecho a la protección de datos personales conforme a lo establecido en la presente ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, normativa sobre la materia y las mejores prácticas a nivel nacional o internacional;*
- 12) Registrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;*
- 13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda;*
- 14) Permitir y contribuir a la realización de auditorías o inspecciones, por parte de un auditor acreditado por la Autoridad de Protección de Datos Personales; y,*
- 15) Los demás establecidos en la presente Ley en su reglamento, en directrices, lineamientos, regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales y normativa sobre la materia.*

El encargado de tratamiento de datos personales tendrá las mismas obligaciones que el responsable de tratamiento de datos personales, en lo que sea aplicable, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.”

Que, el artículo 48 ut supra prescribe: “Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por

quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República; (...)”

Que, el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *“En la ley relativa a cada uno de los registros o en las disposiciones legales de cada materia, se determinará: los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación de las registradoras o registradores a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.*

Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos.”

Que, el artículo 4 ídem manifiesta: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.*

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Dirección Nacional de Registros Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.”

Que, el artículo 5 ut supra determina: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.*

Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores señala en su literal a: *“La presente Ley tiene las siguientes finalidades: Crear el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.”*

Que, el artículo 4 ut supra señala: *“Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán como principios rectores:*

a) Atención prioritaria: Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada; y generar espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las personas adultas mayores, en la dimensión individual o colectiva;

b) Igualdad formal y material: Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos;

c) Integración e inclusión: Se garantiza de manera progresiva la incorporación de las personas adultas mayores, en las actividades públicas y privadas que sean de su interés, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el ejercicio de sus derechos;

d) In dubio pro personae: En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente;

e) No discriminación: Se prohíbe toda discriminación o distinción no razonable contra las personas adultas mayores, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra circunstancia de la vida pública o privada;

f) Participación Activa: Se procurará la intervención protagónica de las personas adultas mayores, en todos los espacios públicos de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que sean de su interés. El Estado proveerá los mecanismos y medidas necesarias para su participación plena y efectiva, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos, en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

g) Responsabilidad social colectiva: Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad;

h) Principio de Protección: Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados;

- i) *Universalidad: Los derechos consagrados en la presente Ley, tienen el carácter de universales y se aplicarán a todas las personas adultas mayores sin distinción alguna. Sin embargo, el Estado podrá particularizar las políticas públicas en las poblaciones en situación desfavorable y vulnerable, para reducir brechas sociales, culturales y económicas;*
- j) *Restitución: La autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados, garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos;*
- k) *Integralidad y especificidad: El Estado a través de la autoridad competente deberá adoptar estrategias y acciones integrales que orienten los servicios para brindar atención especializada a las personas adultas mayores, atendiendo a su particularidad; y,*
- l) *Protección especial a personas con doble vulnerabilidad: Las entidades integrantes del Sistema garantizarán la efectiva aplicación del derecho a la protección especial, particularmente de aquellas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, desastres naturales o antropogénicos, por constituir una situación de doble vulnerabilidad. (...)*”

Que, el artículo 6 ídem manifiesta: “*La autoridad nacional de inclusión económica y social, establecerá los lineamientos del sistema nacional de información sobre personas adultas mayores, y, en coordinación con las demás entidades integrantes del Sistema, gestionará la producción y procesamiento de la información necesaria para la emisión de la política pública.*

Este sistema de información incorporará al menos los siguientes datos: nombres, apellidos, fecha de nacimiento, ubicación geográfica, identificación étnica-cultural, estado de salud, situación laboral, existencia de discapacidad o condición discapacitante, situación de movilidad, condición y tipo de vivienda, condiciones de su entorno familiar, violencia y derechos vulnerados.

El Ente rector de la inclusión económica y social llevará un registro de las personas naturales y, jurídicas, públicas, privadas, mixtas o que hagan parte de la economía popular y solidaria que se ocupen de la atención de personas adultas mayores. Para el efecto, éstas deberán obtener el permiso de funcionamiento correspondiente conforme lo disponga el Reglamento General de esta Ley.

Esta información pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente respecto a la publicidad de datos privados.

El Estado, tiene la obligación de recoger esta información a partir de sus propias bases de datos por la interconexión entre las distintas instituciones públicas y privadas. Estará prohibido obligar a las personas adultas mayores que se movilicen o se acerquen a puestos determinados para la actualización de la información.

”

Que, el artículo 7 íbidem determina: “*Las personas jurídicas públicas, privadas, de economía mixta y comunitarias que se dediquen a la atención o cuidado de personas adultas mayores, requerirán el permiso de funcionamiento otorgado por la autoridad*

nacional de inclusión económica y social, conforme el Reglamento General a esta Ley.

En los casos que dichas personas cumplan adicionalmente los servicios de atención médica, como actividad complementaria o subsidiaria, también requerirán el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional.

La base de datos de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la atención de las personas adultas mayores que cumplan con los permisos de funcionamiento, será publicada en la página oficial de la autoridad de Inclusión Económica y Social, garantizando la transparencia de la información y la accesibilidad a servicios de calidad y confiables para las personas adultas mayores.”

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores prescribe: *“Las bases de datos de los registros nacionales de personas adultas mayores y de personas jurídicas públicas, privadas y de economía mixta dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos públicos o privados que estén involucrados en el área de geriatría y gerontología; a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos de conformidad con la Ley.*

La autoridad nacional de inclusión económica y social de manera coordinada elaborará informes, estudios y propuestas para la efectiva implementación de la presente Ley, sobre la base de la información cualitativa y cuantitativa generada por las entidades que integran el Sistema.”

Que, el artículo 12 ídem señala: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.”*

Que, el artículo 16 ut supra determina: *“Garantizar la protección integral que el Estado, sociedad y la familia deben dotar a las personas adultas mayores, con el propósito de lograr el efectivo goce de sus derechos, deberes y responsabilidades; tendrán el derecho de acceder a los recursos y oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas, así como al perfeccionamiento de sus habilidades, competencias y potencialidades, para alcanzar su desarrollo personal y comunitario que le permitan fomentar su autonomía personal.*

Para asegurar el derecho a una vida digna, a todas las personas adultas mayores se les asegurará el cuidado y protección de sus familiares, para lo cual, en caso de no existir consenso entre los obligados, el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, dispondrá su custodia y regulará las visitas. En todos los casos se respetará la opinión de la persona adulta mayor, cuando esté en capacidad de emitirla.

El Juez podrá impartir medidas de protección hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.”

Que, el artículo 54 ídem manifiesta: *“El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores es el conjunto organizado*

y articulado de instituciones, servicios públicos y privados, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientadas a garantizar la protección integral, prioritaria y especializada a las personas adultas mayores que incluye la prevención de todo tipo de violencia y reparación integral de los derechos cuando estos han sido violentados.

El Sistema se organizará de manera desconcentrada y descentralizada y funcionará en el marco del cumplimiento de las competencias asignadas por la ley a las diferentes instituciones públicas y privadas del nivel nacional y local, garantizando la participación ciudadana.”

Que, el artículo de la 55 Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores prescribe: *“Objeto del Sistema. El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene por objeto la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores, mediante el diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de normas, políticas, mecanismos y servicios públicos y privados, en todas las instancias y en todos los niveles de gobierno, de forma articulada y coordinada.”*

Que, el artículo 57 ídem establece: *“A fin de asegurar la generación de información adecuada para el funcionamiento del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se creará el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores bajo la rectoría de la autoridad nacional de inclusión económica y social.
En este sistema se consolidará la información que mantengan las entidades públicas y privadas para la protección de los derechos de las personas adultas mayores.”*

Que, el artículo 61 ut supra señala: *“La rectoría del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores pertenece a la autoridad nacional de inclusión económica y social.
El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, conformará un consejo consultivo que estará integrado entre otros, por representantes de los gremios de jubilados y las asociaciones de adultos mayores, con el propósito de contar con la visión, aportes y asesoramiento permanente de las personas adultas mayores.”*

Que, el artículo 63 ídem prescribe: *“Conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, las siguientes instituciones:*

- a) Autoridad nacional de inclusión económica y social, quien ejerce la rectoría del sistema;*
- b) Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;*
- c) Autoridad nacional de las finanzas públicas;*
- d) Autoridad nacional de planificación y desarrollo;*
- e) Autoridad nacional de educación;*
- f) Autoridad nacional de educación superior;*
- g) Autoridad nacional de cultura y patrimonio;*

- h) Autoridad nacional del deporte;*
- i) Autoridad sanitaria nacional;*
- j) Autoridad nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;*
- k) Autoridad nacional de justicia, derechos humanos y cultos;*
- l) Autoridad nacional de trabajo;*
- m) Autoridad del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;*
- n) Autoridad nacional de la vivienda;*
- o) Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación;*
- p) Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;*
- q) Consejo de la Judicatura;*
- r) Fiscalía General del Estado;*
- s) Defensoría Pública;*
- t) Defensoría del Pueblo; y,*
- u) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Las autoridades del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, intervendrán en los casos en los que fuere necesario.

Las distintas entidades públicas y niveles de gobierno tienen la obligación de articular y coordinar entre sí y con los actores vinculados, acciones de protección integral. En toda actividad se observará el principio de descentralización y desconcentración en la provisión de servicios y en la ejecución de medidas.”

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores determina: *“Las obligaciones que actualmente tiene el Estado con las personas adultas mayores jubiladas, se deben atender y cumplir de manera prioritaria*

Que, el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores manifiesta: *“El Estado ecuatoriano garantizará la atención a las personas adultas mayores; para ello, el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, coordinará y desarrollará normas e implementación políticas públicas, planes, programas, proyectos y actividades sobre:*

- 1. Promoción de derechos de las personas adultas mayores;*
- 2. Atención prioritaria y especializada de las personas adultas mayores en función de su nivel de autonomía y grado de vulnerabilidad;*
- 3. Acceso y atención prioritaria y preferencial a servicios públicos y privados;*
- 4. Acceso prioritario a servicios de salud integral, específicos y especializados para personas adultas mayores, en todos los niveles de atención;*
- 5. Acceso prioritario a medicamentos, tanto a los que consten en el cuadro básico de medicamentos, como a aquellos que, siendo excluidos del cuadro básico, se requieren para atender su condición de salud, acorde a los lineamientos que la Autoridad Nacional de Salud emita para el efecto;*
- 6. Acceso prioritario a programas de capacitación permanente en función de sus necesidades específicas, nivel de autonomía y grado de vulnerabilidad;*
- 7. Acceso prioritario a medidas administrativas y judiciales de protección y restitución de sus derechos;*

8. *Apoyo a las familias de las personas adultas mayores, con especial énfasis en aquellas que están en situación de pobreza o vulnerabilidad;*
 9. *Promover procesos de educación continua en modalidades, virtual o presencial, dirigido a las personas cuidadoras de personas adultas mayores, para cuyo efecto las entidades con competencia crearán programas pertinentes;*
 10. *Custodia administrativa y judicial efectiva de sus derechos;*
 11. *Acceso prioritario a una justicia especializada,*
 12. *Acceso prioritario a los servicios administrativos para la aplicación de acciones o medidas administrativas de protección y restitución de derechos;*
 13. *Acceso prioritario a los servicios para la aplicación de acciones o medidas administrativas de protección y restitución de derechos, de personas adultas mayores dependientes de personas privadas de la libertad;*
 14. *Acceso progresivo a la jubilación universal en los términos que establece la Constitución y al pago de pensiones contributivas y no contributivas a quienes no acceden a la seguridad social;*
 15. *Observancia, control y seguimiento de las políticas públicas nacionales y locales para la protección integral de las personas adultas mayores; y,*
 16. *Promover la creación y funcionamiento de organizaciones del sector comunitario, asociativo, cooperativo o unidades económicas populares de personas adultas mayores, que tendrán un trato preferente y diferenciado.*
- El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, establecerá estrategias y mecanismos para difundir los derechos y beneficios que asisten a las personas adultas mayores.”*

Que, el artículo 6 íbid señala: *“El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, coordinará con las instituciones públicas y privadas para brindar a las familias y a la sociedad orientaciones y asistencia para el cuidado y atención integral a las personas adultas mayores.”*

Que, el artículo 26 ut supra prescribe: *“El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dará seguimiento, monitoreo y evaluación a través de un modelo que permita el cumplimiento del Plan Nacional para la Protección Integral a las Personas Adultas Mayores.”*

Que, el artículo 27 ídem menciona: *“La autoridad rectora del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, creará los mecanismos que considere necesarios para la adecuada articulación y coordinación del Sistema.”*

Que, el artículo 41 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores prescribe: *“Los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y ejecutarán planes, programas y proyectos para prevenir la vulneración de derechos, y coordinarán e*

implementarán mecanismos de sensibilización, concienciación y educación, para promover los derechos de las personas adultas mayores, para cuyo efecto el ente rector del Sistema, convocará a la instalación de mesas técnicas.”

Que, el artículo 54 ut supra señala: *“Las entidades integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dentro del ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de cumplir de manera inmediata y oportuna las medidas dictadas por la autoridad competente.”*

Que, el artículo 55 ídem determina: *“El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, implementará mecanismos de coordinación para la implementación de las políticas públicas de Protección y reparación a favor de las personas adultas mayores.”*

Que, el artículo 57 íbid menciona: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley, créase el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la situación de los derechos de las Personas Adultas Mayores, bajo la rectoría y administración de la autoridad nacional de inclusión económica y social, con el objeto recopilar y procesar la información que posean las entidades públicas y privadas sobre las personas adultas mayores, la misma que servirá de apoyo para la emisión de la política pública que le corresponde a cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.”*

Que, el artículo 60 ut supra prescribe: *“El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en coordinación con las instituciones públicas, privadas, mixtas o que hagan parte de la economía popular y solidaria, establecerán estrategias para la actualización de la información de personas adultas mayores, sin la necesidad de que se movilicen o se acerquen a puestos determinados para la actualización de la información. Se deberá registrar y actualizar la información al momento de conceder el servicio. Las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que tengan un medio de reconocimiento o identificación que reemplace la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, será considerado válido acorde a la especificidad intercultural.”*

Que, el artículo 61 ídem prescribe: *“El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores será el responsable de la confidencialidad, del manejo adecuado de la información y de la emisión de permisos para uso público cuando el caso lo requiera conforme la normativa lo faculte.”*

Que, el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial manifiesta: *“La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: (...) 1) Ministerio de Inclusión Económica y Social; (...)”*

- Que**, el artículo 17 ídem determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la denominación del Ministerio de Bienestar Social a Ministerio de Inclusión Económica y Social, instrumento en el que se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:
- Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.580 señala *“Le corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social:*
- a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales;*
- b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad (...)”*
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 199, de 15 de septiembre de 2021, se designó al señor Esteban Remigio Bernal Bernal, como Ministro de Inclusión Económica y Social.
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de fecha 16 de junio de 2020, se emitió la *“Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio 2015”*
- Que**, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro.030 prescribe: *“Misión. - Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”.*
- Que**, el artículo 5 ídem señala: *“Atribuciones del MIES. - Son atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social: a) Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: primera*

infancia, juventud, adultos mayores, protección especial al ciclo de vida, personas con discapacidad, aseguramiento no contributivo, actores de la economía popular y solidaria; con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria; n. Las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades establecidas en las Leyes, Decretos y demás normativa de gestión institucional correspondiente”.

Que, el numeral 1.2.1.1 ut supra manifiesta: “*DIRECCIONAMIENTO TÉCNICO DE GESTIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Misión: Dirigir y proponer políticas públicas de prevención y protección que contribuyan a la promoción y restitución de los derechos sociales de las personas durante su ciclo de vida, mediante normas, estrategias y acciones afirmativas para la prestación de servicios integrales de inclusión social con calidad y calidez, con énfasis en aquella población que se encuentran en situación de pobreza y extra-pobreza, vulnerabilidad y grupos de atención prioritaria. Responsable: Viceministro/a de Inclusión Social. Atribuciones y Responsabilidades: (...) b. Asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos de gestión en el ámbito de la inclusión social y ciclo de vida, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia;...*”

Que, el numeral 1.2.2.2 ídem señala: “*GESTIÓN INTERGENERACIONAL Misión: Planificar, coordinar, articular y evaluar la implementación de políticas públicas, a través de la ejecución de planes, programas, proyectos de gestión intergeneracional orientadas a la gestión participativa y protección integral de derechos de los grupos de atención prioritaria basados en el ciclo de vida, con énfasis en jóvenes, y adultos mayores. Responsable: Subsecretario/a de Gestión Intergeneracional. Atribuciones y Responsabilidades: (...) a. Formular proyectos de políticas públicas, estrategias intersectoriales, normas técnicas, estándares de calidad, modelos de gestión, planes, programas, proyectos y otros procedimientos de atención en el ciclo de vida, con énfasis en jóvenes, y adultos mayores, en coordinación con instituciones públicas y privadas relacionadas con el proceso; (...) k. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asignen las autoridades y las establecidas en la legislación y/o normativa vigente. (...)*”.

Que, el numeral 1.2.2.2.1 ídem establece: “*GESTIÓN DE POBLACIÓN ADULTA MAYOR Misión: Formular, planificar, coordinar y gestionar regulaciones, procesos de evaluación, acompañamiento técnico y articulación interinstitucional e intersectorial, para el diseño e implementación de políticas públicas de protección integral de las personas adultas mayores con un enfoque intergeneracional. Responsable: Director/a de Población Adulta Mayor. Atribuciones y Responsabilidades: a. Diseñar propuestas de políticas públicas y lineamientos con enfoque intergeneracional orientadas al desarrollo y protección integral de la población adulta mayor;(...*”.

Que, el numeral 1.4.1.1.1 ídem prescribe: “*GESTIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA. - Misión: Asesorar en materia jurídica y elaborar instrumentos legales, requeridos por las autoridades y unidades institucionales, mediante la aplicación de leyes, reglamentos,*

normas y procedimientos, dentro del marco legal aplicable, a fin de garantizar la seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales. Responsable: Director/a de Asesoría Jurídica. Responsable: Director/a de Asesoría Jurídica. Atribuciones y Responsabilidades: a. Revisar las propuestas de proyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos solicitados por la autoridad institucional, a fin de ponerlos en consideración de la Coordinación General de Asesoría Jurídica”.

Que, mediante Resolución No. 001, de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica aprobó el procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación o resoluciones ministeriales.

Que, el numeral 6 ut supra determina: “*Descripción de Actividades del Procedimiento*”, se señala que corresponde a las unidades requirentes del MIES “*Elaborar Informe técnico que establezca los objetivos generales, específicos que persigue el Acuerdo o Resolución a elaborar. Este debe tener una justificación jurídica y técnica que motive la elaboración del Acuerdo o Resolución*”. Por su parte los Viceministerios deben validar la propuesta técnica “*Las autoridades del Viceministerio correspondiente validan el requerimiento de emisión de normativa generada desde las Subsecretarías, a fin de asegurar la conformidad con los contenidos técnicos y el ajuste a la política institucional de los instrumentos a aprobarse*”. Una vez efectuado esto, la unidad requirente del MIES “*(...) solicitan la emisión de Acuerdos o Resoluciones según sus necesidades. Deben presentar mediante el Sistema de Gestión documental y en forma física, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, los siguientes requisitos: 1. Informe Técnico de Viabilidad 2. Anexos*”. Corresponde a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “*Mediante el Sistema de Gestión Documental y en forma física el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, una vez identificado el trámite, lo reasigna a la Dirección de Asesoría Jurídica*”

Que, en el “**INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA EMISIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**”, de fecha 07 de junio de 2022, elaborado por Karen Santamaría, Analista de Inversiones 2, y Yadira Basantes, Analista de Proyectos de Inversión 3, revisado por Martha Toapanta, Directora de Población Adulta Mayor y aprobado por María de Lourdes Muñoz Astudillo, Subsecretaria de Gestión Intergeneracional, se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones “8. Conclusiones: La aprobación de la propuesta de acuerdo ministerial facultará la operativización y cumplimiento a la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y su reglamento general, así como, facultará la articulación para la protección integral y especial de este grupo de atención prioritaria, convirtiéndose en un eje trascendental para la creación y fomento de sociedades más justas, equitativas, participativas y libres de violencia. Cabe destacar que la organización del marco jurídico y la creación del Sistema facultarán también la operativización de la política pública, optimización del gasto e inversión pública y la creación del instrumento de planificación del sistema, el Plan Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores. Cabe indicar que la

pertinencia del desarrollo al mismo da cumplimiento total a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y en las metas institucionales, por lo cual, la emisión del mismo representa un avance como país y como sociedad. 9. Recomendación: Se recomienda la emisión del Acuerdo Ministerial que regula, norma y expide lineamientos para la implementación y el funcionamiento del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores”.

Que, mediante memorando Nro. MIES-SGI-2022-1497-M, de 31 de mayo de 2022, la Subsecretaria de Gestión Intergeneracional, remitió a la Viceministra del Inclusión Social el informe técnico de viabilidad del presente acuerdo ministerial

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIS-2022-0459-M, de 31 de mayo de 2022, la Viceministra de Inclusión Social, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el informe de viabilidad del presente acuerdo ministerial para que se realice el trámite correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que le concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

TITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- Crear el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que norme, regule y expida los lineamientos para su implementación y efectivo funcionamiento, garantizando las condiciones necesarias para el envejecimiento saludable, digno, autónomo e independiente en igualdad, equidad y no discriminación, a través de la promoción, defensa y protección de sus derechos, bajo los principios de corresponsabilidad individual, familiar, social y del Estado

El Sistema se organizará y articulará de forma interinstitucional, intersectorial y en todos los niveles del Estado, mediante la prestación de servicios públicos y privados, y la expedición de políticas, planes, programas, mecanismos y estrategias

TITULO II

CAPÍTULO I DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Art 2.- La rectoría del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores -SINEPIDPAM-, está a cargo de la autoridad nacional de inclusión económica y social, en el marco de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores y su Reglamento.

El Sistema estará conformado por las siguientes instituciones:

- a) Autoridad nacional de inclusión económica y social, quien ejerce la rectoría del sistema;
- b) Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- c) Autoridad nacional de las finanzas públicas;
- d) Autoridad nacional de planificación y desarrollo;
- e) Autoridad nacional de educación;
- f) Autoridad nacional de educación superior;
- g) Autoridad nacional de cultura y patrimonio;
- h) Autoridad nacional del deporte;
- i) Autoridad sanitaria nacional;
- j) Autoridad nacional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- k) Autoridad nacional de justicia, derechos humanos y cultos;
- l) Autoridad nacional de trabajo;
- m) Autoridad del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;
- n) Autoridad nacional de la vivienda;
- o) Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- p) Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;
- q) Consejo de la Judicatura;
- r) Fiscalía General del Estado;
- s) Defensoría Pública;
- t) Defensoría del Pueblo;
- u) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados;
- v) Las autoridades del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional en los casos que fuere necesario;
- y,
- w) Demás entidades públicas y privadas relacionadas.

CAPÍTULO II

ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Sección Primera

Articulación territorial del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores -SINEPIDPAM-

Art. 3.- Articulación con la planificación territorial. - Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de sus

competencias formularán de manera participativa con actores sociales, comunitarios, familiares e instituciones públicas y privadas, y plantearán estrategias, proyectos y programas que promuevan el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores, la prevención y su restitución y reparación.

Las estrategias, proyectos o programas locales para la protección de los derechos de las personas adultas mayores irán alineados a los objetivos estratégicos y metas de resultado de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Quienes, en el marco de sus competencias, los formularán garantizando la promoción, prevención, atención, restitución, reparación integral de los derechos de las personas adultas mayores, así como su acceso a los servicios. Estos se realizarán de manera participativa y coordinada, promoviendo la participación libre y voluntaria de las personas, y de las organizaciones de personas adultas mayores, en asuntos de su interés a nivel público, social y familiar.

Sección Segunda

Del Plan Nacional Para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores

Art. 4.- Articulación con la Planificación Nacional. - El Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores se articulará con el Plan Nacional de Desarrollo, que incorporará las políticas y estrategias necesarias para garantizar los derechos de las personas adultas mayores. Las entidades integrantes del Sistema en el ámbito de sus competencias diseñarán y ejecutarán las políticas, estrategias y acciones sujetas a los objetivos y metas del Plan.

Art. 5.- Seguimiento del Plan Nacional para la Protección de Derechos de las Personas Adultas Mayores.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, coordinará con las entidades integrantes del Sistema los mecanismos y estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, de los instrumentos del sistema nacional de planificación participativa, planes sectoriales e institucionales, en concordancia con la normativa legal vigente, de los acuerdos internacionales y del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 6.- Del presupuesto para la ejecución del Plan Nacional de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignará recursos a los integrantes del Sistema y a las instituciones contempladas en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores para que, en el marco de sus competencias y atribuciones, ejecuten planes, programas, proyectos destinados a la atención integral de las personas adultas mayores, con énfasis en aquellas que se encuentren en situación de pobreza, extrema pobreza y vulnerabilidad, en función del cumplimiento de las metas fiscales plurianuales y el Plan Nacional para la Protección de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN, DURACIÓN Y SELECCIÓN

Sección Primera

Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Art. 7.- Comité Interinstitucional.- Créase el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el mismo que tiene por objeto la coordinación, ejecución y articulación de la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas en favor de la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores. Será responsabilidad del Ente Rector del Sistema convocar y dirigir el comité, acorde a la normativa legal vigente.

Art. 8.- Conformación del Comité Interinstitucional.- El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores estará integrado por siete (7) que serán:

1. Autoridad nacional de inclusión económica y social;
2. Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
3. Autoridad nacional de las finanzas públicas;
4. Autoridad nacional de planificación y desarrollo;
5. Consejo de la Judicatura;
6. Autoridad nacional de justicia, derechos humanos y cultos; y,
7. Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados.

La metodología de la elección será por mayoría simple.

Art. 9.- Del tiempo de duración del comité: Los miembros del Comité Interinstitucional durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos en su dignidad. Para el efecto con 60 días de anticipación deberá remitir un informe de cumplimiento de la gestión efectuada al Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien en calidad de ente rector, convocará a la ratificación en la dignidad del cargo que ocupa y/o designación de las nuevas dignidades del Comité, velando por la transición adecuada de la información para continuidad de los procesos y actividades.

Art. 10.- Estructura del Comité Interinstitucional.- La estructura del Comité Interinstitucional será de la siguiente forma:

1. Un Presidente
2. Un Vicepresidente
3. Un Secretario
4. Cuatro Miembros

El Comité Interinstitucional siempre estará presidido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ente rector del Sistema.

Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto. La metodología de la elección será por mayoría simple, en los casos en los que exista empate en una votación, el Presidente del Comité Interinstitucional tendrá voto dirimente.

Art. 11.- De los plazos y quórum de instalación.- Las sesiones del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se convocarán con quince (15) días de anticipación y se instalarán solamente cuando exista la mitad más uno de sus integrantes.

Sección Segunda

Asamblea del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Art. 12.- De la Asamblea del Sistema Nacional Especializado de Protección integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.- Conformarán la Asamblea los integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores o sus delegados según lo establecido en el art. 2 del presente Acuerdo Ministerial.

Para funcionamiento interno, la Asamblea del Comité estará conformada por cuatro (4) mesas técnicas internas, en las que participarán los miembros del Sistema, por un periodo de cuatro (4) años. Sin exclusión de participación en los espacios de toma de decisiones de la Asamblea, estarán divididos en:

- Mesa Social
- Mesa Sanitaria
- Mesa de Protección Especial de Derechos
- Mesa Financiera y Económica

Cada mesa trabajará y gestionará las actividades en el marco de sus competencias e incluyendo en sus actividades, además de las establecidas por ley y por el presente instrumento; la emisión y recepción de informes de cumplimiento a la política pública y podrán requerir entre sí, el soporte o el diálogo con los integrantes de otra mesa con el fin de solventar, articular, gestionar y absolver nudos críticos.

Art.13.- De los plazos y quórum de instalación.- Las sesiones de la Asamblea del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se realizarán una vez al año o cuando se considere necesario y serán convocadas por el Comité Interinstitucional con quince (15) días de anticipación y se instalarán solamente cuando exista la mitad más uno de sus integrantes.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES

Art. 14.- Funciones del Comité Interinstitucional:

1. Presentar propuestas de Política Pública a las instituciones que conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y a otros organismos que tengan competencia para la implementación de planes, programas, proyectos, normas, estrategias y actividades que beneficien a las personas adultas mayores.
2. Sesionar trimestralmente con las máximas autoridades o con los delegados de los organismos estatales encargados de la generación de políticas públicas, coordinación y articulación interinstitucional, instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere pertinente para el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y la aplicación de normativas e implementación del Plan Nacional para la Protección Integral. La convocatoria se hará con quince (15) días de anticipación y la participación será obligatoria. Las instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, podrán ser tomadas en cuenta en el marco de sus competencias constitucionales.
3. Coordinar con el ente rector y la asamblea, la creación, funcionalidad y sostenibilidad del Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. que contendrá el registro de las personas jurídicas dedicadas a la atención de personas adultas mayores.
4. Presupuestar conjuntamente con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, las instituciones integrantes del sistema, en el marco de sus competencias, y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las actividades establecidas en el Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, para garantizar su cumplimiento.
5. Hacer seguimiento y evaluar la aplicación de normas, políticas y mecanismos para garantizar la educación continua, educación general básica, educación general básica superior, bachillerato, educación superior y alfabetización para las personas adultas mayores.
6. Hacer seguimiento y evaluar la aplicación de normas, políticas y mecanismos de acceso a vivienda digna y segura, transporte, servicios básicos y un hábitat seguro para las personas adultas mayores.
7. Hacer seguimiento y evaluar la participación de la sociedad civil, consejo consultivo y organizaciones sociales en la formulación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
8. Verificar que todos los instrumentos de política pública cuenten con los enfoques de atención de género, intercultural e intergeneracional para promover la igualdad y equidad de las personas adultas mayores.
9. Promover el cumplimiento, hacer seguimiento, monitoreo y evaluación a la aplicación de normas, políticas y mecanismos establecidos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, a favor de las personas adultas mayores que sean de cumplimiento obligatorio para el país.
10. Observar y realizar el seguimiento a los organismos de administración de justicia y a los órganos o entidades administrativas, para que en los procesos judiciales y administrativos, en los que intervengan las personas adultas mayores no exista vulneración de sus derechos y garantías, y se atienda con celeridad sus requerimientos.
11. Promover en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y los integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, programas de sensibilización y formación continua

- virtuales y presenciales, sobre los derechos y beneficios de las personas adultas mayores, dirigidos a las personas vinculadas a su cuidado; atención integral, relacionados con la defensa, protección y administración de justicia, salud, educación, prestaciones de servicios y demás que se considere necesario.
12. Analizar la información sobre las políticas públicas e incluir una evaluación en la que las personas adultas mayores califiquen el acceso a los servicios.
 13. Recabar información de los organismos rectores y ejecutores de la política pública y elaborar el informe de cumplimiento de lineamientos, estrategias e indicadores establecidos en el Plan Nacional para la Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el marco de sus respectivas competencias.
 14. Analizar y formular recomendaciones sobre informes de evaluación emitidos por los miembros del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, trimestralmente de las dificultades y/o inconvenientes que encuentren para ejecutar las disposiciones legales que involucre a la población adulta mayor.
 15. Promover la difusión estadística de la información que caracteriza en todos los contextos sociodemográficos a la población adulta mayor en el país, en los medios de comunicación tradicionales y digitales que se estime para el efecto, sin que esta discrimine y/o estigmatice a las personas adultas mayores, precautelando la información que tenga carácter de confidencial.
 16. Promover políticas vinculantes para que el sector público, privado y de la economía popular y solidaria, adecúen espacios de atención especializada a personas adultas mayores, considerando sus necesidades y requerimientos y en consideración de las diferencias urbanas rurales.
 17. Verificar que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, garantice los recursos económicos, mediante transferencias bancarias, para las pensiones contributivas y las no contributivas a favor de personas adultas mayores que se encuentren en condición de pobreza y extrema pobreza.
 18. Promover en las demás entidades del Estado competentes y en los Institutos de investigación correspondientes, que en caso de realizarse estudios, se detalle la situación de la población adulta mayor en todas las etapas del envejecimiento.
 19. Analizar los reportes producidos el Registro de las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas, mixtas o que formen parte de la economía popular y solidaria, dedicadas a la atención de personas adultas mayores, y por el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
 20. Asistir a las reuniones que convoque el ente rector.
 21. Las demás que el Comité Interinstitucional considere pertinentes y aquellas establecidas en la Ley.

Art. 15.- Funciones de la Asamblea del Sistema Nacional Especializado de Protección integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: Sesionar anualmente, velar el cumplimiento y evaluación de las funciones del Comité Interinstitucional, para la correcta aplicación de la política pública en el tema de Adultos Mayores.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL SISTEMA

Art. 16.- Atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social como ente Rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. - Corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social, sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás referentes a su competencia, las siguientes:

1. Emitir la normativa técnica para la implementación de las diferentes modalidades para el cuidado y atención integral gerontológica de las personas adultas mayores, en la que conste los estándares mínimos de calidad para el servicio, en el marco de sus competencias.
2. Regular el proceso de focalización para la asignación de pensiones no contributivas a favor de las personas adultas mayores que no han accedido a la seguridad social, considerando la métrica de selección de potenciales beneficiarios según la base del Registro Social.
3. Monitorear que las instituciones encargadas de la seguridad social cumplan con la normativa para el acceso a las prestaciones, acorde a sus competencias, en las áreas socio-sanitarias y las que cubre la jubilación de forma integral.
4. Conformar un consejo consultivo integrado por representantes de los gremios de jubilados y las asociaciones de personas adultas mayores.
5. Diseñar, coordinar, monitorear y dar seguimiento a la implementación del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
6. Establecer los lineamientos para formular, evaluar y dar seguimiento a la implementación del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con las entidades rectoras de finanzas públicas, planificación nacional y los integrantes del Sistema.
7. Implementar estrategias de participación ciudadana para la socialización y sensibilización de los derechos y política pública para las personas adultas mayores.
8. Impulsar la creación de comités ciudadanos de vigilancia del cumplimiento de esta Acuerdo como mecanismo de transparencia, participación ciudadana y control social.
9. Normar y regular la creación de los servicios y centros gerontológicos de todas las modalidades para la atención integral de personas adultas mayores y monitorear su funcionamiento en el marco de lo establecido en la Norma Técnica.
10. Coordinar la formulación de políticas de acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores, con los integrantes del Sistema.
11. Coordinar con el Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, la Secretaría Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores y otros con competencia, la creación e implementación de unidades judiciales especializadas para la sanción de delitos cometidos contra personas adultas mayores.

12. Regular y otorgar los permisos de funcionamiento a las personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas o de economía popular o solidaria que se ocupen de la prestación de servicios de atención y cuidado a las personas adultas mayores.
13. Suscribir convenios de cooperación para la prestación de servicios gerontológicos, con entidades públicas y privadas.
14. Convocar a las instituciones que corresponda para la conformación e integración del Comité Interinstitucional para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
15. Convocar cuando considere necesario, a instituciones públicas o privadas, para realizar seguimiento y/o solicitar información sobre el cumplimiento de la Ley y el Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
16. Vigilar el cumplimiento de los derechos previstos a favor de las personas adultas mayores contemplados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y demás normativa vigente.
17. Requerir información de las organizaciones que conforman el Sistema y de otras entidades públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, cuando considere necesario.
18. La autoridad nacional de inclusión económica y social, la autoridad nacional de planificación, la autoridad nacional de las finanzas públicas y el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, promoverán, verificarán, monitorearán y evaluarán, de acuerdo con sus competencias, el cumplimiento del registro oportuno de los recursos públicos destinados a las políticas en favor de las personas adultas mayores.
19. El registro de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas o de economía popular o solidaria que se ocupen de la prestación de servicios de atención y cuidado de las personas adultas mayores. En los casos que dichas personas cumplan adicionalmente servicios de atención médica como actividad complementaria o subsidiaria, requerirán el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional.
20. Monitorear la calidad del servicio y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas técnicas respectivas.
21. Publicar en su página web institucional, en orden alfabético, el listado de personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso de funcionamiento para brindar atención a personas adultas mayores; así como, eliminarlas del listado en caso de cancelación, suspensión o vencimiento de sus permisos.

Art. 17.- Atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Corresponde al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 65 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Promover y proponer políticas específicas para el fortalecimiento y especialización del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores en la Agenda Nacional para la Igualdad

- intergeneracional, las mismas que serán incorporadas en el Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2. Proponer políticas de acción afirmativa a favor de las personas adultas mayores a los organismos Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
 3. Emitir lineamientos generales para la transversalización e incorporación de políticas públicas a favor de las personas adultas mayores en la normativa, instrumentos de planificación y en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados.
 4. Desarrollar procesos de observancia con las instituciones que conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores en base a los resultados del seguimiento a la implementación de las políticas públicas en favor de las personas adultas mayores. En casos que amenacen o vulneren derechos de las personas adultas mayores. En los informes de observancia se harán recomendaciones de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas en todos los niveles de gobierno.
 5. Incorporar en su Plan Operativo Anual indicadores de gestión y actividades en cumplimiento de sus atribuciones que se relacionen los resultados de la implementación de las políticas públicas destinadas a las personas adultas mayores.
 6. Participar en la implementación de un proceso de seguimiento y evaluación al cumplimiento de las Políticas Públicas establecidas en el Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las personas adultas mayores.
 7. Poner en conocimiento del Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Derechos Humanos, los casos de amenaza o vulneración de derechos de las personas adultas mayores, para que, en el marco de sus competencias, actúen e informen al CNII sobre los procedimientos, acciones y medidas adoptadas para la protección, garantía y restitución de derechos.
 8. Proponer con base en los resultados del seguimiento a la implementación de las políticas públicas, el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la situación de las personas adultas mayores, coordinando con el ente rector del Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en la generación de información respecto de este grupo de atención.
 9. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 18.- Atribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 66 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, la entidad deberá:

1. Asegurar una adecuada distribución de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en los términos previstos en la Constitución de la República.
2. Asignar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento del Plan Nacional para la Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a los

integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como, a las instituciones públicas a las que obliga la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, para garantizar la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores.

3. Articular con la autoridad nacional de inclusión económica y social y la autoridad nacional de planificación, para formular e implementar el componente financiero nacional y territorial del Sistema y del Plan Nacional para la protección integral de las personas adultas mayores.
4. Reportar y socializar cada ejercicio fiscal, al Comité Interinstitucional y a su Asamblea, el uso y la ejecución del presupuesto asignado a las instituciones integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores destinados a garantizar los derechos de las personas adultas mayores.
5. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 19.- Atribuciones de la Secretaría Nacional de Planificación.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 67 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, la entidad rectora de la Planificación Nacional y Desarrollo deberá:

1. Promover la articulación de las entidades a través de su planificación nacional, sectorial e institucional para garantizar la implementación de planes, programas y proyectos que viabilicen la ejecución del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, considerando los instrumentos de articulación de planificación y de planificación local.
2. Emitir los lineamientos y definir el mecanismo para el seguimiento del cumplimiento de las metas de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial propuestas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en el marco de sus competencias y del Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, con enfoque por resultados.
3. Brindar acompañamiento técnico a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en el marco de sus competencias, en el ámbito de seguimiento.
4. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 20.- Atribuciones del Ministerio de Educación.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 68 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, la entidad rectora deberá:

1. Garantizar el acceso y permanencia a la educación de las personas adultas mayores, en todos los niveles, con adaptación de mallas curriculares, modalidades de estudio con enfoque territorial que faciliten el acceso a la educación y promuevan su aprendizaje.
2. Promoverá la incorporación de contenidos sobre el envejecimiento, ciclo de vida y cuidado a personas adultas mayores, así como del respeto a sus derechos, en todos

los niveles de educación. Las acciones educativas incorporarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación no verbal, entre otras de acuerdo a sus necesidades.

3. Emitir la normativa reglamentaria y regulatoria para garantizar el derecho a exoneraciones en el pago de matrículas, pensiones y cualquier otro rubro en instituciones fiscales, fiscomisionales, municipales, particulares, previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de sus competencias.
4. Emitir lineamientos y generar mecanismos de becas, créditos educativos y otras formas de ayuda económica para garantizar la inserción y reinserción de las personas adultas mayores al Sistema de Educación.
5. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 21.- Atribuciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 68 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, la entidad rectora deberá:

1. Garantizar el acceso y permanencia a la educación superior de las personas adultas mayores, en todos los niveles, promoviendo la adaptación de mallas curriculares modalidades de estudio con enfoque territorial que faciliten el acceso a la educación y promuevan su aprendizaje
2. Promoverá la incorporación de contenidos sobre gerontología, envejecimiento, ciclo de vida y cuidado a personas adultas mayores, así como del respeto a sus derechos, en todos los niveles de educación superior. Las acciones educativas incorporarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación no verbal, entre otras de acuerdo a sus necesidades.
3. Emitir lineamientos y generar mecanismos de becas, créditos educativos y otras formas de ayuda económica para garantizar la inserción y reinserción de las personas adultas mayores al Sistema de Educación Superior.
4. Emitir lineamientos que garanticen los derechos y obligaciones sobre la propiedad intelectual en investigaciones científicas, exploratorias y descriptivas en las que intervengan conocimientos tradicionales de personas adultas mayores de pueblos y nacionalidades conforme la normativa legal vigente.
5. El Consejo de Educación Superior CES- emitirá la normativa reglamentaria y regulatoria para garantizar el derecho al acceso a exoneraciones en el pago de matrículas, pensiones y cualquier otro rubro en instituciones privadas y cofinanciadas de educación superior.
6. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 22.- Atribuciones del Ministerio de Cultura y Patrimonio.- Corresponde a la Autoridad Nacional de Cultura y Patrimonio, sin perjuicio de las atribuciones previstas en la Ley y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Promover el cumplimiento de las atribuciones previstas en el art. 70 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y normativas legales vigentes.

2. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 23.- Atribuciones del Ministerio de Deporte.- Corresponde a la Autoridad Nacional del Deporte, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 71 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Articular con la autoridad nacional de inclusión económica y social, para la integración de proyectos y programas de actividad física recreativa y de competición, especialmente concebidos y diseñados en función de sus necesidades físicas, psicológica y social, en las diferentes modalidades de atención a personas adultas mayores.
2. Contribuir el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de las competencias de la autoridad nacional del deporte.
3. Incluir a las personas adultas mayores en planes, programas, proyectos que fomenta la autoridad nacional del deporte en el ámbito recreativo y actividades que fomenten la actividad física, recreativa, competición, generación de espacios para el desarrollo de las potencialidades, mantenimiento de la funcionalidad, autonomía y capacidades físicas, deportivas y recreativas de las personas adultas mayores.
4. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 24.- Atribuciones del Ministerio de Salud Pública.-Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 72 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Elaborar e implementar la política pública de salud con enfoque intercultural, familiar, comunitario, intergeneracional, gerontológico y visión de un envejecimiento activo, saludable y digno, en todos los niveles de atención en salud.
2. Realizar en los servicios de salud, así como, en las actividades intra y extramurales, campañas de sensibilización para prevenir y erradicar situaciones de violencia y discriminación contra las personas adultas mayores.
3. Realizar campañas de concienciación en temas de salud mental en la población adulta mayor.
4. Garantizar en los establecimientos públicos de salud, la atención integral con calidad y calidez, de manera preferencial a las personas adultas mayores, sin pago al momento de la prestación, que incluye la dotación gratuita de medicamentos sin pago directo del usuario, de acuerdo a sus necesidades.
5. Garantizar la atención integral en salud que incluye la dotación de medicamentos para la atención de los y las usuarias de centros gerontológicos de administración directa del ente rector de inclusión económica y social, misma que se ejecutará mediante visitas profesionales coordinadas.

6. Expedir la normativa que permita garantizar y vigilar que las instituciones de la red pública integral de salud, cumplan con los beneficios que la Ley prevé para garantizar el acceso a la salud integral.
7. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 25.- Atribuciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-Corresponde a las Autoridades Nacionales de Seguridad Social, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 73 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, según corresponda a cada entidad, las siguientes:

1. Emitir las directrices para asegurar a las personas adultas mayores afiliadas, pensionistas de vejez, invalidez y montepío, el acceso prioritario y oportuno a todas las prestaciones establecidas en el sistema de seguridad social.
2. Garantizar en todos los establecimientos de salud de Seguridad Social y Campesina, la atención de salud integral y/o especializada a las personas adultas mayores afiliadas y pensionistas, con calidad y calidez y la dotación oportuna de medicamentos de acuerdo a sus necesidades.
3. Emitir las directrices para garantizar que los procesos de jubilación de personas adultas mayores afiliadas, sean tramitados de manera preferencial, especialmente en situaciones de doble vulnerabilidad.
4. Suscribir convenios de cooperación con el ente rector de inclusión económica y social o con prestadores de servicios privados, comunitarios o de economía social y solidaria, para garantizar el cuidado y atención integral de las personas adultas mayores afiliadas y pensionistas, en centros de atención gerontológica.
5. Vigilar que las instituciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y aquellas con las que suscriba convenios de compra de servicios de salud, cumplan con la atención preferencial a favor de las personas adultas mayores.
6. Vigilar el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de sus competencias.
7. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 26.- Atribuciones de la Secretaría de Derechos Humanos.- Corresponde a la Autoridad Nacional de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o quien haga sus veces, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 74 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Coordinar con el ente rector del Sistema, la emisión de lineamientos para la expedición de normas, planes, proyectos y programas para la prevención y erradicación de la violencia contra las personas adultas mayores, dirigidos a las instituciones y los servicios en las diferentes modalidades de atención integral previstos en la Ley.
2. Remitir al ente rector del Sistema y las instituciones que lo integran, las recomendaciones y resoluciones generadas en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las demás

obligaciones de carácter internacional en la materia, para la adopción de las medidas que fueren necesarias.

3. Articular entre las instituciones que integran el Sistema y las que fueren del caso, la atención y protección integral de las personas adultas mayores que acuden a los servicios de protección integral de la Secretaría de Derechos Humanos.
4. Viabilizar la interconexión e interoperabilidad con el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para la emisión de reportes que viabilicen la adopción de políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las personas adultas mayores.
5. Brindar apoyo técnico a las instituciones públicas y privadas para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas y/o servicios a víctimas de vulneración de derechos humanos o específicamente, de violencia de género de personas adultas mayores.
6. Aportar en los contenidos de las campañas de prevención de la violencia contra las personas adultas mayores, que organicen las instituciones integrantes del Sistema.
7. Integrar el Comité Interinstitucional para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Protección Especial de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
8. Garantizar la atención prioritaria y especializada por parte de los Equipos Técnicos de los Centros de Privación de Libertad para las personas adultas mayores privadas de la libertad, en los centros de rehabilitación social.
9. Las demás que sean necesarias y que se encuentren en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.
10. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 27.- Atribuciones del Ministerio de Trabajo.- Corresponde a la Autoridad de Trabajo, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 75 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Establecer la normativa secundaria correspondiente a la vinculación, remuneración y beneficios para la contratación de personas adultas mayores.
2. Controlar los procesos de jubilación patronal a favor de las personas adultas mayores que deseen acogerse a este derecho.
3. Establecer normativa secundaria para garantizar que las instituciones públicas y privadas adecuen o readecuen el ambiente o área de trabajo garantizando la accesibilidad de las personas adultas mayores.
4. Vigilar el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de sus competencias.
5. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 28.- Corresponde a la Autoridad del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 76 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Promover la inclusión de las personas adultas mayores en organizaciones que forman parte de la Economía Popular y Solidaria.
2. Incentivar y articular el acceso a los servicios interinstitucionales que se promuevan a favor de la economía popular y solidaria, principalmente para la articulación a mercados de los bienes y servicios que oferten como organización o unidad de economía popular y solidaria.
3. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 29.- Atribuciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Corresponde a la Autoridad Nacional de la Vivienda sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 77 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Celebrar convenios o contratos, con las instituciones que conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores o con otras que considere necesario, para contribuir en la reconstrucción, mejoramiento o adecuación de las viviendas de propiedad de las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad, de acuerdo con la normativa o lineamientos que se emita para el efecto.
2. Vigilar el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de sus competencias.
3. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 30.- Atribuciones del Registro.- Corresponde a la Autoridad Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 78 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Coordinar con los demás integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores las gestiones necesarias para la producción y procesamiento de la información que requerirá el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2. Generar los mecanismos necesarios para facilitar la obtención del documento de identificación, la gestión y la actualización de la información a las personas adultas mayores.
3. Establecer mecanismos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, en los trámites personales que éstas deban realizar para obtener su documento de identificación.
4. Coadyuvar con las autoridades competentes, en el proceso de identificación de las personas adultas mayores que se encuentren extraviadas y que han perdido la noción de su identidad.

5. Coordinar con las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la identificación de las personas adultas mayores en situación de calle.
6. Adaptar los espacios de atención a personas adultas mayores, considerando sus necesidades y requerimientos.
7. Vigilar el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de sus competencias.
8. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 31.- Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística y Censos.- Corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Censos, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 79 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Diseñar planes, programas y proyectos que incluyan la identificación de la producción de información estadística relativa a la situación y caracterización de la población adulta mayor e incluirlas en las herramientas de planificación estadística.
2. Diseñar planes, programas y proyectos de investigación específica relativa a la situación y caracterización de la población adulta mayor.
3. Incluir dentro de su programación de investigaciones y producción estadística de forma desagregada información específica sobre la población adulta mayor.
4. Coordinar, establecer y socializar los lineamientos a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección de Derechos, para el establecimiento de sistemas y modelos de producción estadística, que garantice la calidad de la información generada de la población adulta mayor.
5. Elaborar informes e índices vinculados a los ámbitos de actuación del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
6. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 32.- Atribuciones del Consejo de la Judicatura.- Corresponde al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 80 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, los derechos que prevé la Constitución, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y demás normativa aplicable, a través de la implementación de los protocolos de atención necesarios en caso de vulneración de derechos y la emisión de un formulario único para la tabla de pensión de alimentos de las personas adultas mayores.
2. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.
3. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 33.- Atribuciones de la Fiscalía General del Estado.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 81 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir al interior del Organismo, los derechos que prevé la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y demás normativa aplicable a las personas adultas mayores.
2. Generar e implementar procesos de capacitación en materia de derechos y protección integral a personas adultas mayores, dirigidos a los fiscales y al talento humano que labora en el Organismo.
3. Emitir al interior del Organismo, lineamientos y reglamentación técnica para garantizar la atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores, en los asuntos en los que se encuentren involucrados.
4. Vigilar el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de sus competencias.
5. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
6. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos.

Art. 34.- Atribuciones de la Defensoría Pública.- Corresponde a la Defensoría Pública, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 83 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Garantizar el asesoramiento y patrocinio gratuito en todas las materias e instancias, a las personas adultas mayores que se encuentren en estado de indefensión o condición económica o social desfavorable, de acuerdo a la Constitución, Ley Orgánica de la Defensoría Pública y normativa vigente.
2. Elaborar un informe trimestral sobre el acceso a la justicia y el patrocinio de casos a personas adultas mayores y remitirlo al ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
3. Generar e implementar procesos de capacitación en materia de derechos y protección integral a personas adultas mayores, dirigidos a los defensores públicos y al personal administrativo que labora en la Defensoría Pública.
4. Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de atención a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.
5. Aplicar métodos alternativos de solución de conflictos en las causas en las que intervengan personas adultas mayores, cuando corresponda.
6. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley.
7. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 35.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 83 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Garantizar a través de protocolos y normas técnicas específicas los procedimientos para la atención prioritaria de las personas adultas mayores, en la protección y tutela de sus derechos.
2. Promover, proteger y tutelar los derechos de las personas adultas mayores, a través de:
 - a. La formación y capacitación en derechos humanos a las y los servidores públicos a nivel nacional.
 - b. Un sistema de seguimiento y evaluación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos a nivel nacional y local.
 - c. El establecimiento de mecanismos para la atención a las personas adultas mayores frente a las denuncias por vulneraciones a sus derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y las leyes.
3. Diseñar e implementar programas de sensibilización y formación en materia de derechos humanos, enfoque intergeneracional y el derecho a una vida libre de violencia para las personas adultas mayores, dirigidas a su personal. Con el fin de mejorar la atención, la protección y la tutela de los derechos de las personas adultas mayores contenidos en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales aplicables a la materia y en la Ley.
4. Elaborar un informe trimestral sobre las medidas emitidas para la protección de los derechos de las personas adultas mayores y remitirlo al ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
5. Incorporar indicadores de gestión y eficiencia, en el ejercicio y promoción de la vigilancia del debido proceso, en acciones en las que intervendrán personas adultas mayores.
6. Emitir al interior de la Defensoría del Pueblo, lineamientos que garanticen la atención prioritaria a las personas adultas mayores durante todo el proceso de tramitación de causas y, en aplicación de derechos para personas adultas mayores.
7. Vigilar el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores, en el ámbito de sus competencias.
8. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.
9. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley.

Art. 36.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las atribuciones previstas en el art. 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otras referentes a su competencia, las siguientes:

1. Implementar y garantizar sistemas de protección integral a personas adultas mayores, dentro de la jurisdicción de su competencia.
2. Incorporar en coordinación con la autoridad nacional de planificación, que en los planes de ordenamiento territoriales se incluyan las actividades, indicadores y presupuesto que garanticen la ejecución del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
3. Incorporar progresivamente en las Juntas de Protección de Derechos y Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos, protocolos y servicios especializados para la atención y protección integral a las personas adultas mayores y fortalecer su gestión para garantizar su funcionamiento.
4. Garantizar el acceso a la atención prioritaria y especializada a las personas adultas mayores, a nivel regional, provincial, parroquial, en los municipios, distritos metropolitanos, consejos cantonales de protección de derechos, Juntas de Protección de Derechos, y Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos y servicios especializados.
5. Garantizar la adaptación de infraestructuras necesarias para la prestación de servicios y su acceso universal a las personas adultas mayores.
6. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, asignarán los recursos necesarios sin perjuicio a los demás grupos de atención prioritaria, para la creación de servicios de salud y la atención integral a las personas adultas mayores, previa autorización de la autoridad sanitaria nacional, conforme al marco legal vigente. Garantizando la atención prioritaria en situaciones de emergencia, catástrofes, situación de calle, desastres naturales y antropogénicos, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
7. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que presten servicios de atención o cuidado a personas adultas mayores, requerirán el permiso de funcionamiento otorgado por el MIES y solicitarán su respectivo registro en el Sistema Nacional Integrado de Información sobre la situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
8. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de sus competencias garantizarán la participación de las organizaciones de la sociedad civil de personas adultas mayores.
9. Vigilar el cumplimiento de los derechos, exoneraciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en el ámbito de sus competencias.
10. Integrar el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

TITULO III

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Art. 37.- Lineamientos de la política pública.- Los lineamientos de política pública para la aplicación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores previstos en este Reglamento, se considerarán como la base mínima, sin perjuicio de los establecidos en otras normativas aplicables para el desarrollo de las políticas públicas a favor de las personas adultas mayores y tendrá como fundamento del Plan Nacional de Protección Integral de derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 38.- Presupuesto General del Estado para garantizar la protección integral de las personas adultas mayores.- Las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a través del presupuesto asignado por el ente rector de las finanzas públicas, usando el clasificador orientador del gasto en políticas de igualdad y ambiente en el ítem enfoque generacional, priorizará la implementación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores su reglamento general y las actividades previstas en el Plan Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Art. 39.- Enfoque de Derechos específicos de las personas adultas mayores.-A fin de garantizar los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República, en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y demás normativa nacional e internacional sobre la materia. El Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adulta Mayores deberá aplicar los lineamientos de política pública previstos en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores y este instrumento; y establecerán las normas y procedimientos que fueren necesarias para promover, proteger, garantizar y reparar los derechos cuando sea el caso.

Art. 40.- Políticas Públicas relacionadas con el acceso a los servicios de salud integral.- De acuerdo con la Constitución y la ley, las personas adultas mayores son sujetos prioritarios para la atención integral de salud.

Corresponde a los organismos que hacen parte del Sistema Nacional de Salud, promover servicios de salud integrales a través de sus establecimientos de salud en todos sus niveles y realizar las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, atención integral y especializada, rehabilitación, terapia y cuidados paliativos, orientadas hacia un envejecimiento activo y saludable.

Se consideran los siguientes aspectos:

1. La atención integral de salud para las personas adultas mayores, deberá ser realizada por un equipo multidisciplinario que incluya la valoración geriátrica.
2. El objetivo de la atención integral de salud de las personas adultas mayores es la preservación, sostenibilidad y recuperación de su funcionalidad para garantizar autonomía e independencia, considerando el ciclo normal del envejecimiento.
3. El ente rector en salud garantizará, y ejecutará acciones de promoción de la salud, con la finalidad de fomentar buenos hábitos de mantenimiento de la salud, estilos de

vida saludable, salud mental y autocuidado, con la corresponsabilidad de la familia y la sociedad.

4. El ente rector de la salud pública en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, articularán actividades para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad. En cuanto a la atención de salud integral de las personas adultas mayores, la autoridad sanitaria nacional deberá autorizar los servicios que se brinden desde los gobiernos autónomos descentralizados, en apego a lo que establece el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.
5. El acceso a los diversos programas que informan sobre alimentación para personas adultas mayores, para promover una alimentación sana, equilibrada y culturalmente adecuada que cumpla con las necesidades nutricionales.
6. El desarrollo de planes y programas de acceso universal y gratuito a los servicios integrales de salud para las personas mayores de 65 años, mismo que incluirá los medicamentos en establecimientos públicos de salud y de seguridad social.

Art. 41.- Políticas Públicas relacionadas con el Derecho a la Educación.- El Estado a través de los entes rectores de educación y de educación superior, en el marco de sus competencias garantizarán que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP- en coordinación con el Ministerio de Trabajo y la autoridad nacional en inclusión económica y social, desarrollarán programas y proyectos de capacitación profesional continua, diseñados para personas adultas mayores y sus familias, cuidadores de personas adultas mayores y servidores/as públicos a fin de lograr una efectiva inclusión en actividades dependientes e independientes, así como, en la promoción de sus conocimientos para su uso personal.

Art. 42.- Políticas públicas relacionadas con el derecho de las personas adultas mayores a una vivienda digna. En cumplimiento del derecho a la vida digna de las personas adultas mayores, el Estado a través del ente rector y demás instituciones que hacen parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, coordinará con instituciones vinculadas a la planificación territorial, gestión de riesgos, desarrollo urbano y vivienda, así como con las entidades rectoras de las finanzas públicas y planificación, los recursos económicos necesarios para la implementación de programas, planes, proyectos, estrategias, mecanismos y acciones institucionales prioritarios con el objeto de garantizar a las personas adultas mayores, y en especial a aquellos que viven en situación de pobreza, extrema pobreza y vulnerabilidad aplicando criterios de interseccionalidad, el derecho de acceso a una vivienda digna y a un hábitat seguro, lo cual incluye el desarrollo de programas de vivienda de interés social.

Art. 43.- Políticas Públicas relacionadas con la garantía al acceso prioritario de las personas adultas mayores a los servicios públicos y privados.- Toda institución pública y privada, deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos y turnos preferenciales para el uso de las personas adultas mayores que las requieran; además, deberá ofrecerles procedimientos ágiles en los trámites administrativos, en el caso de doble vulnerabilidad.

Art. 44.- Políticas Públicas relacionadas con la inclusión económica.- El Estado, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades establecerá planes, programas, proyectos y actividades dirigidas a promover la autonomía económica y financiera de las personas adultas mayores. Para tal efecto:

1. El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con la autoridad nacional de educación, Secretaría Técnica de Competencias SETEC-, Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP-, el Instituto de Economía Popular y Solidaria, y demás instituciones públicas o privadas vinculadas a la educación continua, desarrollarán programas en diferentes áreas para la promoción y fomento del desarrollo socio productivo y financiero a favor de las personas adultas mayores y sus familias, aplicando metodologías de enseñanza y regulaciones diferenciadas y preferentes.
2. El ente rector en trabajo gestionará y desarrollará programas de vinculación laboral para las personas adultas mayores, garantizando sus derechos.
3. El Estado apoyará procesos de jubilación a favor de las personas adultas mayores que deseen acogerse a este derecho.
4. El Estado y las instituciones de seguridad social, establecerán políticas para asegurar el pago prioritario y oportuno de las pensiones de vejez, jubilación e invalidez a las personas adultas mayores.
5. El Estado, a través de los integrantes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores con competencia en la materia, promoverán, capacitarán, gestionarán y crearán oportunidades de empleo, autoempleo productivo y formal, así como emprendimientos productivos para personas adultas mayores de acuerdo con su experiencia de vida, condición de salud y respeto a su autonomía.

En este contexto, garantizará al menos:

1. La prohibición de discriminación laboral por razones de edad, discapacidad, condición socioeconómica.
2. La existencia y aplicación para los adultos mayores, de las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales. Igual remuneración frente a iguales funciones y responsabilidades.
3. El desarrollo de políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las funciones, seguridad y salud ocupacional sean adecuadas a las características de las personas adultas mayores.
4. La implementación de cualquier otra medida que favorezca a los intereses de la persona adulta mayor.

Art. 45.- Política Pública relacionada con la prevención de la explotación, violencia, mendicidad, trata o abandono.-

El Estado a través del ente rector y de los organismos que integran el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores,

formulará e implementará, estrategias, acciones y servicios específicos para la prevención y atención en materia de explotación, violencia, la mendicidad, trata y el abandono de las personas adultas mayores.

Art. 46.- Política Pública relacionada con la participación en ámbitos públicos de las personas adultas mayores.- El Estado a través del ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores y los demás integrantes del Sistema dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación libre y voluntaria de las personas y de las organizaciones de personas adultas mayores, en todos los ámbitos de la vida pública y privada, contribuyendo a su inclusión en la toma de decisiones en asuntos de su interés a nivel público, social y familiar. Se garantizará su participación e inclusión en actividades políticas, sociales, culturales, económicas, religiosas, deportivas, recreativas, de accesos a las tecnologías de la información y comunicación, entre otras.

Las personas adultas mayores de pueblos y nacionalidades tienen derecho además a la participación en el marco de su identidad étnico - cultural.

Art. 47.- Política Pública relacionada con la investigación, análisis y difusión de la situación de las personas adultas mayores.- El Estado a través del ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores y los demás integrantes del Sistema, promoverán y apoyarán procesos de investigación sobre aspectos relacionados con la salud física y mental, alimentación y nutrición de las personas adultas mayores; procesos de envejecimiento, situación económica, aspectos sociales y otros que consideren de utilidad para la adopción de políticas y generación de propuestas de planes, proyectos, programas y reformas normativas y legales, en función de sus competencias. Además, coordinarán con la academia la difusión de las publicaciones científicas relacionadas a las personas adultas mayores para la toma de decisiones en política pública.

Art. 48.- Política Pública relacionada con la promoción, garantía y desarrollo de la institucionalidad y política pública con equidad.- El Estado a través del ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores y los demás integrantes del Sistema, generarán acciones afirmativas para la transversalización de los enfoques previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, garantizando el derecho a la equidad, igualdad y no discriminación.

Art. 49.- Política Pública relacionada con la pensión no contributiva, en el marco del cumplimiento del principio de la universalidad del derecho a la seguridad social.- El Estado, a través de la autoridad nacional de las finanzas públicas, de la autoridad nacional de planificación y de la autoridad de inclusión económica y social, en el marco del derecho humano a la vida y a una existencia con dignidad, garantizarán de manera oportuna las condiciones económicas necesarias para proveer del beneficio de las pensiones no contributivas a las personas adultas mayores que se encuentren en condición de pobreza y extrema pobreza, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto se hayan establecido o que se emitan conforme a la normativa.

Art. 50.- Políticas públicas para promover la convivencia familiar con las personas adultas mayores.- El ente rector de inclusión económica y social en coordinación con los demás integrantes del Sistema Especializado de Protección de Derechos, desarrollará programas dirigidos a sensibilizar a las familias en relación con los derechos y necesidades de las personas adultas mayores y en particular sobre su derecho a tener y disfrutar de una familia y la importancia de la convivencia familiar sana.

La autoridad referida, como ente rector de la política pública de inclusión social, en el marco de sus competencias establecerá programas específicos de asistencia a las familias de personas adultas mayores que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad, que como mínimo deben incluir:

1. Procesos de capacitación continua sobre derechos.
2. Metodologías para la generación de capacidades en atención, cuidado y autocuidado.

Art. 51.- Políticas públicas vinculadas a la garantía de los derechos a la integridad personal y a vivir una vida libre de violencia.- El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores en conjunto con los demás integrantes, formularán e implementarán normas, protocolos, planes, programas, proyectos y estrategias concretas para prevenir, atender y reparar los actos de vulneración de los derechos cometidos en contra de las personas adultas mayores.

En contexto en aplicación de la Ley los integrantes del Sistema establecerán al menos:

1. Estrategias y actividades para la implementación de las recomendaciones de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos de las personas adultas mayores y demás normas y acuerdos, compromisos internacionales y nacionales existentes.
2. Protocolos y normas técnicas que garanticen la atención integral a las personas adultas mayores y promuevan sus derechos.
3. Mecanismos e instancias de coordinación territorial con las organizaciones de personas adultas mayores, para implementar y fortalecer políticas de prevención de violencia contra las personas adultas mayores.
4. Protocolos de detección, valoración de riesgo, alerta temprana de la violencia contra las personas adultas mayores.
5. Protocolos específicos para la atención integral y especializada a personas adultas mayores víctimas de violencia especialmente para las áreas de salud y bienestar social.
6. Servicios públicos especializados y gratuitos a nivel territorial para atención jurídica, psicológica, médica y socioeconómica.
7. Rutas de atención y derivación de casos de violencia contra personas adultas mayores.

Art. 52.- Políticas públicas relacionadas a la garantía de los derechos a la cultura, al ocio, a la recreación y el deporte.- El Estado a través de los organismos que integran el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas

Adultas Mayores en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas, planes y programas que garanticen por lo menos:

- 1.- El desarrollo y el acceso de las personas adultas mayores a programas y actividades que fomenten el ocio activo y saludable.
- 2.- La inclusión de las personas mayores en proyectos y programas de cultura deportiva, recreativa y de competición, especialmente concebidos y diseñados en función de sus necesidades físicas, psicológicas y sociales.
- 3.- El acceso prioritario de las personas adultas mayores a programas y actividades turísticas adaptadas a sus necesidades físicas, psicológicas o culturales.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A SU ATENCIÓN

Sección Primera

Del Sistema Nacional de Información sobre Personas Adultas Mayores

Art. 53.- Creación del Sistema.- Créase el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, conforme lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, bajo la rectoría y administración de la autoridad nacional de inclusión económica y social, que tendrá por objeto recopilar y procesar la información necesaria sobre personas adultas mayores, para la emisión de la política pública.

Art. 54.- Datos que deberá incorporar el Sistema.- la información que será incorporada en el Sistema Nacional Integrado de Información Sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores , tendrá un catálogo de variables construido conforme lo previsto en la normativa legal vigente sobre la población adulta mayor y normas conexas en consonancia con la normativa legal aplicable sobre el registro de datos públicos, serán administrados y custodiados por el ente rector y estará bajo responsabilidad de los integrantes del Sistema reportar conforme su competencia la información fidedigna correspondiente.

Art. 55.- De la actualización de datos de las personas adultas mayores.- Las instituciones públicas, privadas, mixtas o que hagan parte de la economía popular y solidaria, realizarán la actualización de la información de personas adultas mayores, acorde a los parámetros establecidos por el ente rector del Sistema.

Las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que tengan un medio de reconocimiento o identificación que reemplace la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, será considerado válido acorde a la especificidad intercultural.

El Consejo Nacional de Igualdad de Pueblos y Nacionalidades y el ente rector de la inclusión económica y social, establecerán los medios y documentos que serán considerados legítimos para el registro de personas adultas mayores referidos en el párrafo anterior.

Art. 56.- De la responsabilidad del ente rector.- Para garantizar la sostenibilidad del Sistema, el ente rector de inclusión económica y social cumplirá con la normativa legal vigente, administrará y custodiará la información una vez que el sistema informático sea creado. La información que la plataforma proveerá es exclusivamente con fines de caracterización de la población y no entregará información para fines comerciales, de consulta o validación a nivel nominal de personas adultas mayores. En los casos previstos en la Ley para la entrega de la información a nivel personal se entregará solo con orden judicial y para los fines legales pertinentes que indique el informe de motivación que se remita a esta institución.

Art. 57.- Del uso y procesamiento de la información.- El ente rector de la inclusión económica y social en coordinación con los demás integrantes del Sistema, gestionará la custodia, producción y procesamiento de la información necesaria para la emisión de la política pública.

El ente rector del Sistema Nacional de Información Sobre Personas Adultas Mayores será el responsable de la confidencialidad, del manejo adecuado de la información y de la emisión de permisos para uso público cuando el caso lo requiera conforme la normativa lo faculte.

Art. 58.- Interoperabilidad obligatoria.- El Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Juntas Cantonales de Protección de Derechos y Juntas Metropolitanas de Protección de derechos, la Secretaría de Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores como instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a través de procesos de interoperabilidad, deberán suministrar información sobre acceso a la justicia, atención, reparación y restitución de los derechos de las personas adultas mayores.

Así mismo, se suministrarán los reportes no nominales sobre la gestión de medidas administrativas, de protección y judiciales emitidas para la atención, protección, reparación y restitución de derechos, en similar estructura, se incluirá la información desagregada y por tipología de las situaciones y casos presentados por vulneración de derechos; pensiones alimenticias y sentencias que se hubieren dictado a favor o en contra de personas adultas mayores.

Art. 59.- Privacidad de la Información.- La información proporcionada tanto por las entidades públicas como privadas, será de carácter reservado, y deberá ser utilizada únicamente para los fines previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y con fines estadísticos. Por lo que, no se emitirán datos personales, ni se remitirá fuera del sistema informático bases de información a nivel nominal, salvo los casos previstos en la ley y se mantendrán como reservados los casos vinculados a vulneración de derechos en toda su etapa de gestión para los fines previstos en el reglamento general a la Ley.

Sección Segunda

Registro de las Personas dedicadas a la Atención a Personas Adultas Mayores

Art. 60.- De la información de las entidades privadas.- Las entidades privadas deberán reportar la información que mantengan respecto de las medidas solicitadas e implementadas para la protección de los derechos de las personas adultas mayores sobre medidas de protección.

Esta información deberá ser proporcionada por las entidades privadas, al administrador del Sistema a través de sus unidades desconcentradas de conformidad con lo que establezca el ente rector del Sistema.

Las instituciones que en el marco de sus competencias cuenten con atribuciones regulatorias, sancionatorias, de vigilancia y control de entidades públicas, privadas, de la sociedad civil, economía popular y solidaria, personas naturales y jurídicas vinculadas a la prestación de servicios geronto-geriátricos, de acogimiento de larga, corta, mediana estancia o albergues destinados al cuidado y atención a personas adultas mayores, interoperarán para el registro de las mismas en el sistema de información.

Art. 61.- Datos que deberá incorporar el Sistema para el registro de personas naturales y jurídicas dedicadas a la atención a personas adultas mayores, según corresponda.- Conforme lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. Así mismo, el ente rector del sistema interoperará con la Autoridad Sanitaria Nacional y con la Autoridad Nacional de Educación Superior para suministrar la información de profesionales de tercer y cuarto nivel vinculados a la atención integral gerontológica y/o geriátrica, y de cuidadores/as que cuentan con la certificación por competencias con el fin de mantener una base actualizada de profesionales de tercer y cuarto nivel, así como, de cuidadores para la atención especializada de este grupo poblacional.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Facultar al ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ejecutar los instrumentos legales para la creación, conformación, coordinación, articulación y ejecución del Comité del SINEPIDPAM.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al término de treinta (30) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo ministerial, convocará a los miembros del Sistema a la primera reunión de Asamblea, donde se elegirá las dignidades de los miembros del Comité Interinstitucional y quién dirigirá cada mesa técnica.

SEGUNDA.- El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores –SINEDPIPAM-, al término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación en Registro Oficial del presente acuerdo ministerial, convocará a los integrantes del Sistema, para la elaboración del Plan Nacional para la Protección de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

TERCERA.- La autoridad nacional de inclusión económica y social, en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, emitirá el instrumento que regule el funcionamiento de las Mesas Técnicas que conforman la Asamblea del Sistema.

CUARTA.- La autoridad nacional de inclusión económica y social, en el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, emitirá el instrumento que regule el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Información sobre la Situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

QUINTA.- El Sistema Nacional Integrado de Información sobre la situación de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, entrará en funcionamiento en el plazo de doce (12) meses, a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

SEXTA.- El ente rector en el marco de sus competencias articulará con el Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el Ministerio de Gobierno, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, la Superintendencia de Bancos, el Banco Central del Ecuador, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería en temas relacionados acorde a sus competencias para la Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

DISPOSICION FINAL.-

UNICA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 9 días del mes de junio del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN REMIGIO
BERNAL BERNAL**

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Razón: Siento como tal que, Doctora Karla Verónica Narvárez Muñoz, con cédula de ciudadanía Nro. 0301578985, en calidad de Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-1604, de fecha 15 de noviembre de 2021; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las cincuenta y tres (53) fojas que anteceden, son **Fiel copia del Original**, mismas que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 23 de junio de 2022.**



Firmado electrónicamente por:
**KARLA VERONICA
NARVAEZ MUNOZ**

Doctora Karla Verónica Narvárez Muñoz
Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.